

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Alfaro Sandoval, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Pedro Muchada, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Segundo Sierra Pambley, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Osorio de Moscoso y Carvajal, Duque de Sessa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ramon de Castañeda, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Santana, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, Teniente General de la Armada, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Micheo, Teniente General de la Armada, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema, Ministro Plenipotenciario, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Gerardo de Sousa, Ministro Plenipotenciario, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Miguel Oca, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo

de Justicia, y que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Ruiz de Apodaca, Teniente General de la Armada y Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de Villar y Salcedo, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Eusebio Morales Puigdevan, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me

compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel Garcia Gallardo, Consejero de Estado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio Caballero, Consejero de Estado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Fernando Calderon Collantes, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, Consejero de Estado y Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformando con lo que el Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Sr. M. S. M. de la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Victoria no Batanero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Cifuentes como fuerza motriz de un molino de harina que posee en el término de la villa de Tri-

llo, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes: 1.ª La presa levantada en el sitio que marca el plano no tendrá mayor altura que la de un metro sobre el curso del río, y deberá referirse á un punto fijo e invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª Se construirá de nuevo en seco el talud del cauce inmediato á la carretera para evitar las socavaciones que en el terraplen de la misma podrían ocasionar las aguas.

3.ª El interesado no podrá aplicar estas á otros usos que al movimiento del referido artefacto.

4.ª La reconstrucción de la presa actual y todas las demás obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dos guardas á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1861.==Corvera.==Sr. Director general de Obras públicas. M. S. M.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Mariano Olivera, D. Rafael Oto y Don José Pascan, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo en lo sustancial con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del río Cinca como motor de un molino harinero que, utilizando la toma y cauce de una acequia de riego con el consentimiento de los dueños de esta, intentan construir en el término de Euate, provincia de Huesca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª En la toma de las aguas que se han de introducir por la acequia no se podrá construir obra alguna de defensa en las márgenes cuya dirección sea normal á la corriente.

2.ª Para que quede expedito el tránsito á lo largo del río se construirá sobre la acequia, en el punto de toma de aguas, una taja de suficiente luz, y cuya longitud sea de cuatro metros.

3.ª La obra anterior, así como

boquera y compuerta que se pro-  
ponen en el proyecto, se construirá  
fuera del cauce del río, o sea  
del espacio que batián las aguas de  
este en las crecidas ordinarias, que-  
dando la taja entre el bocal y el  
río.

4.ª Las secciones de la acequia  
desde su origen hasta donde ter-  
minan los riegos actuales será la  
correspondiente a la cantidad de  
agua que hoy toma del río, mas  
la que se aumenta para el movi-  
miento del artefacto. Desde dicho  
punto en adelante se limitará la  
referida sección a los 350 litros de  
agua por segundo que se han so-  
licitado para el nuevo proyecto.

5.ª En el punto donde el so-  
caz del molino de agüe en el río,  
se construirá una taja semejante a  
la del origen de la acequia, y con  
igual objeto.

6.ª Los 350 litros de agua por  
segundo, cuyo aprovechamiento se  
autoriza, no podrán destinarse á  
riegos ni otros usos que al movi-  
miento del artefacto. Tampoco po-  
drán abrirse nuevos riegos en todo  
el curso de la acequia fuera del de  
las 60 hectáreas que hoy se fertili-  
zan, sin que preceda para ello el  
permiso del Gobierno, el cual se re-  
serva el derecho de regular la can-  
tidad necesaria para los riegos ac-  
tuales, en cumplimiento de lo que  
dispone el art. 15 del Real decre-  
to de 29 de Abril del año último.

7.ª Todas las obras se ejecu-  
rán bajo la inspeccion del Ingenie-  
ro Jefe de la provincia con arre-  
glo al proyecto presentado, salvas  
las modificaciones que quedan pre-  
vistas en las condiciones anterior-  
es.

De Real orden lo digo á V. I.  
para los efectos consiguientes. Dios  
guarde V. I. muchos años. Madrid  
6 de Noviembre de 1861.—Corve-  
ra—Sr. Director general de Obras  
públicas

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

Table with 2 columns: Number and Title. Includes 'CIRCULAR' and 'CAPTURAS'.

Instruyéndose causa criminal por  
el Juzgado de primera instancia del  
distrito de San Pablo, en Zaragoza,  
à virtud de Real orden comunicada  
por el Ministerio de Gracia y Justi-  
cia, en averiguacion del autor ó au-  
tores de la falsificacion de una ór-  
den de la Direccion general de Es-  
tablishamientos penales del Reino,  
para trasladar los tres confinados que  
con sus señas se espresan á conti-

nuacion, desde el presidio de aque-  
lla ciudad al del Canal de Isabel II,  
por cuyo motivo se consiguió su fu-  
ga en el tránsito, escalando las cár-  
celes de Torremocha del Campo, en  
la provincia de Guadalajara, sin sa-  
ber su paradero; y siendo una de  
las circunstancias más exencientes para  
poder depurar el verdadero autor  
de tal falsificacion la captura de los  
tres referidos confinados, encargo á  
los Alcaldes de esta provincia, indi-  
viduos de la Guardia civil, cuerpo  
de Vigilancia y demás dependientes  
de mi autoridad, que por cuantos  
medios les sugiera su celo y con el  
mejor interés, procuren conseguir  
la captura de los tres confinados fu-  
gitivos; y caso de ser habidos ó ha-  
bido alguno de ellos, lo remitirán á  
disposicion de este Gobierno con las  
seguridades convenientes. Soria 16  
de Noviembre de 1861.—El V. P.  
del C. P., G. I., Manuel Sanz Gar-  
cia.

**Señas de los criminales fu-  
gados.**

Antonio Martin Membrado, natu-  
ral y vecino de Bordon, provincia de  
Teruel, hijo de Antonio y de Jua-  
na, de 30 años de edad, casado, te-  
jedor, pelo castaño oscuro, cejas id.,  
ojos azules, nariz regular, cara re-  
donda, color sano; estatura cinco  
pies, dos pulgadas, dos líneas, sin  
ninguna seña particular.

Bás Gutierrez Cardos, natural de  
Calatayud y vecino de la misma, hijo  
de Pedro y de Nicolasa, de 27 años,  
casado, de oficio bastero, pelo y ce-  
jas castaño, ojos garzos, nariz regu-  
lar, cara id., boca id., barba pobla-  
da, color sano; estatura cinco pies,  
una pulgada, sin seña alguna parti-  
cular.

José Perez Ruiz, natural de Ara-  
cena, provincia de Badajoz, vecino  
de Zaragoza, hijo de Francisco y de  
María de las Virtudes, de 32 años,  
casado, empleado cesante, pelo y ce-  
jas castaño, ojos azules, nariz regu-  
lar, cara id., boca id., barba pobla-  
da, color sano; estatura cinco pies y  
tiene lunares en la frente.

Los Alcaldes de esta provincia, in-  
dividuos de la Guardia civil, cuerpo  
de Vigilancia y demás dependientes  
de mi autoridad, procurarán conse-  
guir por cuantos medios les sugiera  
su celo, la captura del subdito fran-  
cés Pedro Laborde, cuyas señas se  
insertan á continuacion; y caso de  
ser habido lo remitirán á disposi-  
cion de mi autoridad con las segu-  
ridades convenientes. Soria 16 de  
Noviembre de 1861.—El V. P. del  
C. P., G. I., Manuel Sanz Garcia.

**Señas de Pedro Laborde.**

Estatura 1 metro y 65 á 70 cen-  
tímetros, pelo y cejas negro, cano-  
sas, ojos castaños, frente pequeña,  
nariz regular, boca id., barba re-  
donda, cara ovalada, color muy mo-  
reno cobrizo, barba negra canosa.

**SERVICIO DE BAGAJES.**

En cumplimiento de lo prevenido en  
Real orden de 18 de Agosto de 1857,  
se saca á pública licitacion el servicio de  
bagajes que esta provincia deba prestar  
en todo el año de 1862, para lo que se  
observaran las siguientes disposiciones:

- 1.ª La provincia queda dividida en  
los pueblos de Etapa que se espresan en  
la adjunta nota núm. 1.ª
- 2.ª El arriendo es por todo el año  
próximo de 1862 y comprenderá el ser-  
vicio de bagajes para los militares y pre-  
sos pobres conducidos por la Guardia ci-  
vil en los casos que se designaran.
- 3.ª Se fija como tipo para la subasta  
la subvencion de cuatro reales y medio  
que la provincia se obliga á satisfacer al  
contratista por cada legua que recorriere  
con carro de dos mulas: tres reales por  
cada carreta; real y medio por cada ca-  
balleria mayor y uno por la menor. Es-  
tas cantidades son además de las que el  
contratista percibirá de los militares se-  
gun ordenanza. Para alegar todo género  
de dudas se advierte que nada se ha de  
satisfacer al contratista por el viaje de  
regreso.
- 4.ª La subasta será doble y simultá-  
nea en esta Capital y en los Ayunta-  
mientos cabeza de partido judicial, á  
cuyo distrito pertenezcan los respectivos  
pueblos en que se divide la provincia,  
à escepcion del de aquella. En la Capi-  
tal se celebrará en el local del Gobier-  
no, presidida por el Sr. Gobernador,  
acompañado de dos Sres. Diputados pro-  
vinciales y el oficial del negociado que  
desempeñará en este asunto las funcio-  
nes de Secretario: en los Ayuntamientos  
cabeza de partido ante la corporacion  
municipal y Secretario respectivo, y  
tendrá lugar en todos los puntos á la una  
de la tarde del día 8 del próximo Di-  
ciembre.
- 5.ª Las proposiciones se presentarán  
en pliegos cerrados y redactados con ar-  
reglo al modelo que se acompaña. Las  
dirigidas á este Gobierno se depositarán  
antes de la una de dicho día en la caja  
que al efecto estará en el sitio de cos-  
tumbre desde el día cinco del espresado  
Diciembre. Respecto á los Ayuntamien-  
tos los Alcaldes determinarán la manera  
más conveniente de recibir los pliegos,  
haciéndolo saber al público con la debi-

da anticipacion por medio de edictos  
que fijarán en la parte exterior de la casa  
consistorial.

6.ª El remate quedará en el licita-  
dor que más rebaje el precio de la sub-  
vencion. Siendo inadmisibile y como tal  
desechada toda proposicion que no esté  
arreglada al modelo, y en caso de pre-  
sentarse dos ó mas proposiciones iguales  
decidirá la suerte.

7.ª Será preferido para la adjudica-  
cion el remalante que se obligue á dar  
este servicio para toda la provincia, que-  
dando por consiguiente sugetos á esta  
eventualidad los que liciten solo un par-  
tido judicial (à cuyo fin se suspenderá  
el otorgamiento de la escritura de fianza  
que se espresa en la prevencion 9.ª has-  
ta que se den los avisos oportunos si ha  
resultado ó no licitador para toda la pro-  
vincia.

8.ª Al día siguiente del en que se ter-  
mine la subasta cuidarán los Alcaldes de  
remilir á este Gobierno originales los  
pliegos presentados y copia certificada  
del acta que debe formarse.

9.ª Aprobado que sea por este Go-  
bierno el espediente de subasta, el Ayun-  
tamiento cuidará bajo su responsabilidad  
que el arrendatario otorgue la correspon-  
diente escritura de fianza, cuya copia  
remitirá el Alcalde á este Gobierno sin  
pérdida de tiempo.

10. El contratista se obliga á facili-  
tar los bagajes que la Autoridad local  
le reclame para los individuos ó fuerzas  
del Ejército por medio de papeleta sellada  
y firmada por la misma, en la que se es-  
presarán el número y clase de los ba-  
gajes, los sugetos que los solicitan, el  
punto de que estos procedan, número  
y fecha de los pasaportes que serán co-  
piados literalmente en la papeleta indi-  
cada.

Tambien deberá proveer á los pre-  
sos pobres conducidos por la guardia  
civil de los bagajes que por la autori-  
dad local se reclamen por medio de pa-  
peleta firmada y sellada: los Alcaldes  
en este servicio procurarán la mayor  
economia posible en obsequio de los fon-  
dos de la provincia.

11. Los Alcaldes cuidarán que no  
se faciliten mas bagajes ni de otra clase  
que los marcados en los pasaportes de  
los militares, bajo la pena de abonar  
su importe al contratista. Cuando no  
vengan específicamente determinados s  
no en la frase los que necesite ú otra  
equivalente será potestativo á los Al-  
caldes oyendo á los Gefes de la fuerza,  
suministrar los que estime necesarios,

12. Si el Gefe de la fuerza no ne-  
cesitare tantos bagajes como se hallen  
determinados en el pasaporte, se le fa-  
cilitarán solamente los que pida, po-  
niendo esta circunstancia en la papeleta  
por medio de nota que firmará el re-

ferido jefe; y cuando algun militar que no lleve bagaje designado en el pasaporte, enfermase en el camino, el Alcalde se le mandará facilitar procurando antes informarse de la certeza del padecimiento y espresando en la papeleta esta circunstancia.

13. Luego que el contratista llegue al pueblo de etapa inmediato en que debe ser relevado, el militar y el Alcalde estamparán en los huecos que contiene la papeleta el número y clase de los bagajes suministrados, añadiendo el primero las observaciones que crea convenientes respecto al comportamiento del contratista y firmando los dos en el lugar respectivo, poniendo además el Alcalde el sello correspondiente. Si el militar fuese algun soldado que no supiese firmar lo hará un testigo á su ruego: las mismas formalidades se observarán respecto á los bagajes para presos pobres, cuyas papeletas firmará el Guardia encargado de la conduccion y el Alcalde respectivo, quien tambien pondrá el sello correspondiente.

14. El contratista cobrará de fondos provinciales por trimestres vencidos la cantidad que le corresponda por los bagajes que hubiese facilitado, siendo necesario para que se acuerde el pago que presente cuenta duplicada justificando el número y clase de bagajes con las papeletas que haya recibido del Alcalde y con certificacion espedita por éste de hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes: esta certificacion vendrá sellada con el de la Alcaldia ó Ayuntamiento.

15. Para el cumplimiento de la disposicion anterior los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero: en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la anterior disposicion, remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el dia diez de los meses espresados ó antes si fuere posible.

16. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas ó á recogerlas para rectificar los defectos de que adolecieran.

17. Los contratistas arreglarán sus cuentas al modelo que se dará y al número de leguas que marca la nota n.º 1.º

18. Los mismos tendrán dispuesto en cada pueblo de etapa el número de bagajes que comprende la nota núm. 1.º, cuidando de que todos sean de la resistencia que se requiere y estén provistos de los arreos necesarios. Cuando á un contratista se le exijan en un dia mas bagajes que los que debe tener dispuestos, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y este dispondrá lo necesario para que se procuren los que faltan, pero en este caso el contratista pagará á los dueños de los bagajes tan luego como hayan prestado el servicio el alquiler que les corresponda á saber: 3½ rs. por cada legua que recorriera con carro de dos mulas; 2½ rs.

por cada carreta; 1 por caballería mayor y ½ por la menor. El contratista satisfará en el acto estas cantidades sin dar lugar á reclamacion alguna; entendiéndose que los bagajeros nada podrán repetir por el viaje de regreso puesto que á su beneficio queda lo que las tropas deben pagar con arreglo á las disposiciones vigentes.

19. Si alguna fuerza ó individuo del Ejército hiciese su marcha por pueblos que no fueren de los de etapa y pidiesen bagajes, los Alcaldes deberán dárselos con arreglo á pasaporte y los que con carros, carretas ó caballerías de su propiedad hiciesen este servicio reclamarán del contratista del partido el correspondiente pago conforme á lo dicho en la disposicion anterior; si no hubiese contratista y el servicio estuviese en administracion aquellos recurrirán al Alcalde del pueblo ó encargado del servicio para que una los justificantes, que deben presentar á su cuenta y les satisfaga lo que les corresponde conforme á los precios que se fijan en la disposicion que antecede, luego que cobre de los fondos provinciales.

20. Los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagajes que suministren los contratistas con vista de las correspondientes papeletas. Este registro servirá para comprobar en su dia la cuenta del contratista y para la expedicion del certificado á que se hace referencia en la disposicion 14.

21. Si algun militar se negase á facilitar su pasaporte para copiarle ó exigiese forzosamente mayor número de bagajes que el señalado ó de clase mas superior, el Alcalde procurará con la mayor prudencia hacerle conocer su deber, y si aun insistiese en su pretension, se le facilitarán dando inmediatamente cuenta á este Gobierno de provincia para hacer las reclamaciones oportunas ante la autoridad correspondiente.

22. No se facilitará bagaje alguno á los individuos de la Guardia civil para su marcha ni para el transporte de efectos de su pertenencia particular, á no ser que se hallen heridos ó enfermos, cuyas circunstancias se justificarán debidamente.

23. Los bagajes para la conduccion de pobres transeuntes y emigrados no son de abono de fondos provinciales, pues esta es una carga municipal: no se incluirán por lo tanto en las cuentas que se remitan á este Gobierno, porque solo servirán para entorpecer el examen y aprobacion de ellas.

24. Las papeletas y modelos para las cuentas de que se hace mérito en las disposiciones 10 y 17 serán impresas y se remitirán por este Gobierno á los Alcaldes de los respectivos pueblos de etapa. Los demás Alcaldes pedirán á este Gobierno el número de papeletas que conceptúen necesarias para los casos de que habla la disposicion 19.

25. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta y letra en puntos sustanciales, anulará las papeletas que los contengan sin perjuicio de los demás procedimientos á que dieren lugar.

26. Cualquiera duda que ocurra tanto

á los Alcaldes como á los contratistas, respecto al modo de llenar este servicio, la consultarán inmediatamente á este Gobierno de provincia sin lo cual no pondrán á salvo su responsabilidad. Soria 16 de Noviembre de 1861.—El V. P. del C. P. G. I., Manuel Sanz García.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín de.....

NOTA de los pueblos donde han de hacerse los remates, pueblos de etapa en que han de situarse los bagajes y número de estos en cada uno, con la distancia de leguas desde la cabeza de partido á los pueblos de etapa que se le comprenden bajo llave.

Table with columns: Pueblos de remate, Pueblos de etapa, Distancias, Carros, Mayors, Menors. Lists various locations like Aldeaelpozo, Agreda, Almazán, etc.

Ante los Ayuntamientos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Estancadas en su orden circular de 30 de Julio de 1857 á la enagenacion de los cajones de cedro y de pino que resultan vacíos por envases de tabacos en el almacen de esta Capital y en las Administraciones subalternas de la provincia, tendrá lugar la subasta en cada una de las respectivas Administraciones en el dia 14 de Diciembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, ante el Sr. Administrador principal en esta Capital y ante los suyos en las subalternas, con asistencia de Escribano, quedando adjudicados en el mejor postor, bajo las condiciones siguientes: 1.ª El tipo es el de 3 rs. por cada cajon de cedro y el de 2 por cada uno de los de pino. 2.ª No se admitirá proposicion que baje de dicho tipo. 3.ª Podrán subastarse en lotes lo menos de 10 y 20 cajones, ó por todos, siendo preferible el segundo extremo.

y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata del suministro de bagajes que la provincia de Soria deba prestar en el año próximo de 1862, se compromete á suministrar los de la provincia ó los del partido ó partidos de..... percibiendo la subvencion de (aquí la cantidad en letra) por cada legua que recorriere con carro,..... carreta,..... caballería mayor y..... con menor.

(Fecha y firma.)

Table with columns: En cada pueblo de etapa, Caballerías, Carros, Mayors, Menors. Lists locations like Aldeaelpozo, Agreda, Almazán, etc.

4.ª Llegada la hora de las doce en que quedará terminado el remate, el proponente ó proponentes á cuyo favor se declare, entregará en el acto al Escribano, como garantía de la proposicion, la tercera parte de la cantidad ofrecida en depósito hasta que recaiga la aprobacion del expediente por la Direccion general del ramo, á la que no tendrá derecho á reclamar caso de que aprobado que sea no cumplierse su proposicion.

Table titled CAJONES EXISTENTES. Columns: ADMINISTRACIONES, De cedro, De pino. Lists locations like La capital, Agreda, Almazán, etc.